



19 JUL. 2018

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

E. S. D.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: BORIS LUTSGARTEN STECKERL Y OTROS
RADICADO: 08-001-31-03-005-2016-00200-00
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa y estando dentro del término del traslado, me permito, señor juez, descorrer el mismo y pronunciarme sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado de Boris Lutsgarten Steckerl y Grupo Empresarial Castel S.A.S. contra auto proferido en audiencia de fecha 13 de abril de 2018, notificado en estrados, que declaró la falta de competencia por factor subjetivo y ordenó la remisión del proceso a la ciudad de Medellín, el cual fue fijado en lista el 1 de julio de 2018, señalando el mismo que el término empezaba a correr desde el día 17 del mismo mes y año. Así las cosas, se descorre el mismo y se pronuncia bajo los siguientes fundamentos:

En primer lugar, vale señalar que mediante la fijación en lista enunciada se corre traslado de los recursos de apelación interpuestos contra auto de los folios 745 a 747 y 808 a 809 del expediente. Revisados estos folios, se observa que estos recursos de apelación de los cuales se corre traslado son los que se impetraron, por una parte, en la audiencia de 372 del Código General del Proceso (CGP) llevada a cabo el día 20 de febrero de 2018 y que fue interpuesto por la parte demandante, y, de otro lado, en la audiencia de 373 del CGP realizada el 13 de abril del mismo año, en la cual se presentó recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la ciudad de Medellín.

Respecto a los recursos interpuestos en la audiencia del 372 del CGP llevada a cabo el 20 de febrero de 2018, debe decirse todos estos recursos fueron impetrados por la parte demandante y de todos se corrió el traslado a la parte demandada en la misma audiencia, por lo que se considera no procede dar nuevamente traslado de dichos recursos, en cuanto el artículo 326 del CGP

establece que debe darse traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso en los términos del artículo 110 del CGP y establece dicha norma que "cualquier recurso que deba surtirse **en audiencia** se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra" (negrilla fuera de texto original).

En la audiencia se presentaron los siguientes recursos por la parte demandante:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decreta y ordena interrogatorio de peritos Angel Avendaño y Cristina Isabel Mercado: se dio traslado al demandado como se observa al minuto 36 de la segunda videograbación de la audiencia.
- Recurso de reposición y en subsidio de queja contra auto que negó reposición y apelación contra auto ordena interrogar peritos mencionados: se dio traslado al demandado como se atisba en el minuto 56:30 de la segunda videograbación de la audiencia.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decreta y ordena interrogatorio de peritos Angel Avendaño y Cristina Isabel Mercado: se dio traslado al demandado como se observa al minuto 1:58:04 de la segunda videograbación de la audiencia.

En ese orden de ideas, ya se otorgó el traslado a la parte contraria para que se pronunciara y efectivamente se recorrió el traslado por la parte demandada, en consecuencia, carece de sentido otorgar nuevamente traslado y puede estarse en contravía del principio de economía y celeridad procesal.

Por otra parte, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la audiencia del 13 de abril de 2018 contra el auto que declaró la falta de competencia, lo primero que debe analizarse es la procedencia de este recurso, el cual debe anotarse que no admiten recurso, según se dispone en el artículo 139 del Código General del Proceso (en adelante CGP), que estipula lo siguiente:

"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional" (subrayado y negrilla fuera de texto original).

878
~~820~~
900

Se constata que dicho auto que declaró la falta de competencia por parte de su despacho, dentro de la audiencia con fecha de 13 de abril de 2018, no es susceptible de recurso. Por tanto, no puede darse trámite al recurso impetrado por el demandado.

Aunado a lo anterior, el juzgado, al declarar su falta de competencia, no puede seguir tramitando asunto relacionado con el proceso, puesto que ello se vislumbra de lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, debe el juez que se declara incompetente remitir de inmediato al juez que es competente.

Ahora bien, refiriéndose a los puntos establecidos por el demandado frente a la improcedencia al factor subjetivo de competencia estatuido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, vale decir respecto a cada punto lo siguiente:

1. **En cuanto que la demandante no cumple con la calidad para el factor subjetivo.** Contempla la norma del artículo 28 numeral 10 del CGP que son competentes de forma privativa el juez del domicilio de las entidades territoriales, entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, cuando sea parte. Por lo que, tratándose de la observancia de la parte demandante debe decirse que la entidad accionante es una entidad descentralizada por servicios, si se observa lo aludido en el artículo 68 de la ley 489 de 1998, donde se alude:

"Artículo 68º.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio" (subrayado y negrilla fuera de texto original).

En ese orden, INTERCONEXION ELÉCTRICA SA ESP, es una sociedad anónima de orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, empresa de servicios públicos mixta (art. 14.6. de la ley 142 de 1994), que se enmarca como una con

isa

CONEXIONES QUE INSPIRAN

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

829
821 921

aportes públicos y privados como se comprueba en composición accionaria que se anexa, su certificado de existencia y representación legal y la sentencia C-736 de 2007 de la Corte Constitucional. Dicha sentencia establece con efectos erga omnes estipula:

"Y que una empresa de servicios públicos mixta es aquella en la cual el capital público es igual o superior al cincuenta por ciento (50%), lo cual significa que minoritariamente pertenece a particulares. Así las cosas, una y otra se conforman con aporte de capital público, por lo cual su exclusión de la estructura de la Rama Ejecutiva y de la categoría jurídica denominada "entidades descentralizadas" resulta constitucionalmente cuestionable, toda vez que implica, a su vez, la exclusión de las consecuencias jurídicas derivadas de tal naturaleza jurídica, dispuestas expresamente por la Constitución.

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público

(...) Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público" (subrayado y negrilla fuera texto original).

En virtud de lo anterior, la empresa de servicios públicos mixta es una entidad descentralizada por servicios conforme al artículo 38 de la ley 489 de 1998, además presta un servicio público esencial, como se atiende en su objeto social y en la disposición 365 de la Constitución Política. En consecuencia, es claro que la entidad demandante es una entidad descentralizada por servicios bajo el marco de la sentencia C-736 de 2007 de la Corte Constitucional, su naturaleza es de derecho público, diferente a que se encuentre sometido a reglas de derecho privado, como alude el demandado, y por tanto, le es aplicable el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con artículo 29 del CGP.

2. En cuanto a la concurrencia de competencias. Es necesario precisar que por mandato procesal del artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, normatividad reglamentaria de la ley 56 de 1991, expresa que la demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica se dirigirá contra todos los titulares de derechos reales, mandato procesal que no es posible esquivar, pero resulta un

830
822
922

hecho insoslayable que las empresas que se mencionan en este hecho, efectivamente detentan sobre el inmueble objeto de gravamen, otros derechos de servidumbre, y por ello precisamente fueron citados al proceso, pero ninguno de ellos es titular del derecho de dominio, por ello, y no en vano, las pretensiones de la demanda están dirigidas única y exclusivamente al titular del derecho de dominio, es decir, en contra, antes Boris Lutsgarten Steckerl, ahora Grupo Empresarial Castel S.A.S., circunstancia que desvirtúa aún más lo expresado en este hecho, dado que estando debidamente notificadas estas cinco empresas del auto admisorio de la demanda, ninguna de ellas se ha opuesto al paso de la servidumbre pretendido por ISA, pues en el término de traslado, cuatro de ellas, de manera expresa, manifestaron no oponerse a la servidumbre pretendida por ISA, y una de ellas, también notificada, decidió no contestar la demanda, lo que es un indicio procesal de que no se opone a las pretensiones de la demanda.

Incluso, se refuerza más el argumento, toda vez que con dos de estas empresas, a saber: Electricaribe y Gases del Caribe, se llegó a una conciliación parcial y se desvincularon del proceso, y las demás empresas, esto es, Promigas, Transelca y Hocol, estando dentro del término de traslado del auto del 13 de abril de 2018, que fue el que declaró la incompetencia, tres de estas empresas ni siquiera se oponen a lo decidido, obviamente pues se trata de una decisión no susceptible de recursos a la luz de lo reglado en el artículo 139 del CGP.

3. Afectación a la economía procesal y carga económica del demandado.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que hay erogaciones y conflictos que se puede afectar el desarrollo de las etapas subsiguientes, por lo que se afecta la celeridad si se concede la falta de competencia; no obstante, las normas procesales que indican que el juez competente es el del domicilio del demandante, es el cumplimiento al derecho al debido proceso y al principio del juez natural, es más, nos cuestionamos, ¿acaso no es realmente una verdadera afectación a la economía procesal desarrollar un proceso y su sentencia con un juez que es incompetente y en donde su fallo será nulo por disposición del artículo 138 del CGP?

Por otra parte, manifiesta el demandado no tener la solvencia económica para atender el proceso en Medellín; sin embargo, vale decir que el demandado tiene otras vías procesales para solicitar la liberación de cargas económicas que deba sufragar, por lo que no se encuentra en una indefensión ante el proceso, pues

isa

CONEXIONES QUE INSPIRAN

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

831
823
923

cuenta con otras herramientas procesales para su ejercicio de defensa plena dentro del proceso.

En virtud de todo lo anteriormente argumentado, se solicita no se conceda los recursos presentados por el demandado.

Señor juez,

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora
Gloria Lucía Gómez Gá
Relacionamiento con el inversionista
Interconexión Eléctrica ISA
Calle 12 sur 13-158 Ed Bancolombia
Medellín

Asunto: Certificación accionistas en circulación

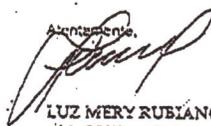
Apreciada Dra. Gómez,

Acusando Deceval como administrador de la emisión de acciones desmaterializadas, nos permitimos informar la circulación desmaterializada de las acciones ordinarias de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA ESP. Con corte al 29/12/2017, adjunto al detalle la composición accionaria:

CIRCULACION DESMATERIALIZADA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	565,472,561.00	51.41%
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	112,605,547.00	10.17%
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	101,141,305.00	9.13%
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	63,095,393.00	5.74%
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	28,620,240.00	2.58%
OTROS ACCIONISTAS	226,732,844.00	20.47%

Cualquier información adicional por favor comunicarse al correo servicioalcliente@deceval.com.co o al teléfono 3785460 Opción 1.

Atentamente,


LUZ MERY RUBIANO ORDOÑEZ
ANALISTA SENIOR

Elaborado: M/S